



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129251-1

"L. M. A. c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Enfermedad  
Profesional"  
L. 129.251

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, dispuso rechazar íntegramente la demanda iniciada por M. A. L., en cuanto pretendía por parte de Galeno A.R.T. S.A. el cobro de una indemnización derivada por la enfermedad de la que es portador el trabajador -lumbociatalgia, cervicobraquialgia, síndrome meniscal con signo de hidrartrosis crónica y reacción vivencial anormal neurótica grado II-.

Para decidir de esta forma, destacó que del material probatorio aportado por la parte actora -quién sostiene, tenía la carga de demostrar los extremos invocados en sustento de su pretensión- no luce acreditada la mecánica de las tareas desempeñadas por el accionante y, en consecuencia, tampoco el nexo causal entre las mismas y las dolencias cuya reparación se reclama (v. veredicto y sentencia definitiva de 22-IV-2022).

II. Contra lo así resuelto, se alzó el accionante vencido por intermedio de su letrada apoderada interponiendo el recurso extraordinario de nulidad a través de la presentación electrónica de fecha 6-V-2022, habiendo sido concedido en la instancia de origen el día 12-V-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 28-X-2022 por ese alto Tribunal procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución local, sostiene, en síntesis el recurrente, que el sentenciante de grado omitió el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para la correcta definición del litigio.

Señala en este sentido que a través de la presentación electrónica del 12-V-2019 denunció como hecho nuevo una enfermedad profesional -espondiloartrosis lumbar- y que la misma resultó aceptada ante el silencio guardado por la aseguradora. Dicha circunstancia, añade, no mereció tratamiento alguno por parte del *a quo* quien, según su ver, descuido inadvertencia mediante, soslayó pronunciarse al respecto.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa a la procedencia del recurso incoado.

Obsta a su progreso el hecho de que remite a la consideración de cuestiones de hecho y prueba que no participan del carácter esencial que se le adjudican en el escrito de protesta. De allí que, en mi criterio, su supuesta ausencia de abordaje en la sentencia en crisis podrá constituir, en todo caso, la comisión de un eventual error *in iudicando* mas es incapaz de generar su invalidez formal en orden a lo prescripto por la manda constitucional que el quejoso invoca infringida.

Cuadra recordar en abono de lo dicho la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: "*las alegaciones referidas a la prueba, tanto en lo relativo a la eventual ausencia de su tratamiento o deficiente examen, no constituyen cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia* " (conf. S.C.B.A. causas, L. 104.389, sent. de 21-IX-2011; L. 104.785, sent. de 5-VI-2013 y L. 107.433, sent. de 11-IX-2013, entre otras).

V. En consonancia con las breves razones hasta aquí expuestas, considero -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 6 de febrero de 2023.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129251-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/02/2023 13:01:20

